

SUP-REC-446/2019

Recurrente: Movimiento Ciudadano.
Responsable: Sala Regional Guadalajara.

Tema: Desechamiento de la demanda porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Hechos

Sesión extraordinaria	El 03 de junio, el Consejo Municipal convocó vía telefónica a sesión extraordinaria 10.
Juicio electoral local	Inconforme, el recurrente promovió juicio electoral, al considerar que no fue correctamente invitado. El juicio fue resuelto por el Tribunal local, el 05 de julio, en el sentido de confirmar el acto impugnado.
Juicio de revisión	El 09 de julio, el recurrente presentó ante el Consejo Municipal juicio de revisión, a fin de controvertir la sentencia referida. La demanda se recibió en el Tribunal local el 10 de julio.
Resolución controvertida	El 24 de julio, la Sala Guadalajara sobreeseyó la demanda de juicio de revisión por haberla presentado el ahora recurrente de forma extemporánea.
REC	El 26 de julio, el recurrente interpuso recurso de reconsideración
Desistimiento	El 31 de julio se recibieron en la Sala Superior escritos de desistimiento. En su oportunidad el Magistrado Instructor requirió al recurrente ratificara su desistimiento. Tal requerimiento no fue desahogado.
Trámite de desistimiento	En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente y requirió al recurrente para que ratificara su ocursio de desistimiento, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo.
Titular de la Oficialía de Partes	El dos de agosto informó que, una vez revisado el libro de registro de promociones, no se encontró registro sobre la recepción de otro documento, por parte del recurrente.

Consideraciones

Se debe **desechar de plano la demanda** de reconsideración porque:

- La Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad. Lo anterior es así, porque la Sala responsable únicamente se pronunció sobre un requisito de procedencia del medio de impugnación - oportunidad-, lo cual constituye un tema de mera legalidad.
- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.
- La sentencia controvertida no es una resolución de fondo de la que se advierta una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial o circunstancias por las que se tuviera que conocer por *certiorari*.

Conclusión: Se debe desechar la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-REC-446/2019

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil diecinueve.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por **Movimiento Ciudadano**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Guadalajara**, en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-49/2019**.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	1
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión	3
2. Marco jurídico	4
3. Caso concreto	6
4. Conclusión	8
IV. RESUELVE	8

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Lerdo, Durango.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral en Lerdo, Durango.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango.
Juicio de revisión:	Juicio de revisión constitucional electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Movimiento Ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio² se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes del ayuntamiento.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña, Erica Amézquita Delgado y German Vásquez Pacheco.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

2. Sesión Extraordinaria. El tres de junio, el Consejo Municipal convocó al recurrente vía telefónica a la sesión extraordinaria número 10.

3. Juicio electoral local. Inconforme, el recurrente promovió juicio electoral, al considerar que no fue correctamente invitado.

Dicho juicio fue resuelto por el Tribunal local, el cinco de julio, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

4. Juicio de revisión. El nueve de julio, el recurrente presentó ante el Consejo Municipal, demanda de juicio de revisión, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

Dicha demanda fue recibida en la Oficialía de Partes del Tribunal local el diez siguiente.

5. Sentencia impugnada. El veinticuatro de julio, la Sala Guadalajara sobreseyó la demanda de juicio de revisión por haberla presentado el ahora recurrente de forma extemporánea.

6. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El veintiséis de julio, el recurrente presentó ante el Instituto local, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara.

b) Trámite. El Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-446/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

c) Recepción de escritos de desistimiento. El treinta y uno de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito del Presidente del Consejo Municipal, mediante el cual acompañó, entre

otra documentación, dos escritos de desistimiento de la demanda que originó el presente recurso de reconsideración.

d) Radicación y trámite de desistimiento. En su oportunidad el Magistrado instructor determinó radicar el expediente y requirió al recurrente para que ratificara su ocursio de desistimiento³, apercibiéndole que de no cumplir lo requerido, en tiempo y forma, se tendría por ratificado el mismo.

e) Informe del Titular de la Oficialía de Partes. Una vez concluido el plazo otorgado al recurrente para que ratificara su desistimiento, el Secretario Instructor solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informara si se recibió alguna promoción al respecto.

El dos de agosto, el referido titular informó que, una vez revisado el libro de registro de promociones, no se encontró registro sobre la recepción de otro documento, por parte del recurrente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.⁵

³ Dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del proveído, ya sea ante fedatario público o personalmente en las instalaciones de este órgano jurisdiccional.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁶

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.⁷

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE**

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁵
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁸
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹⁹

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁰

3. Caso concreto.

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, la demanda se debe **desechar**, porque en forma alguna se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.²¹

¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

La Sala Guadalajara sobreseyó el medio de impugnación presentado por el ahora recurrente, al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Para arribar a tal determinación, la responsable señaló lo siguiente:

- a.** El actor fue notificado de la sentencia dictada por el Tribunal local el cinco de julio²², actuación que surtió efectos ese mismo día²³.
- b.** El plazo de interposición de la demanda de juicio de revisión transcurrió del seis al nueve de julio.
- c.** La demanda fue recibida por la autoridad responsable hasta el diez de julio, esto es, fuera del plazo apuntado.
- d.** Finalmente, señaló que aun y cuando la demanda se presentó el nueve de julio ante el Consejo Municipal, el acto que le irrogó perjuicio

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²¹ Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²² Como se observa a foja 106 del cuaderno accesorio único.

²³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango,

es la sentencia del Tribunal local, por lo que debió presentarse ante ella por ser la responsable²⁴.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Guadalajara haya llevado a cabo algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

¿Qué expone el recurrente?

En su demanda se limita a manifestar como concepto de agravio que:

“Causa agravio a mi esfera jurídica la falta excesiva sentencia por parte del tribunal electoral del estado de Durango y sala regional Guadalajara toda vez que ambas autoridades no tiene la facultad de resolución en sentencias netamente administrativas...”

Como se advierte, el argumento únicamente está relacionado con aspectos de mera legalidad, relacionados con una supuesta falta de competencia por parte de la responsable, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Guadalajara, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior es así, porque la Sala responsable únicamente se pronunció sobre un requisito de procedencia del medio de impugnación -oportunidad-, lo cual constituye un tema de mera legalidad.

²⁴ Consideró aplicable la jurisprudencia **56/2002**, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**

SUP-REC-446/2019

- No existe algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que amerite un estudio de fondo por parte de esta autoridad jurisdiccional.

- La sentencia controvertida no es una resolución de fondo de la que se advierta una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial o circunstancias por las que se tuviera que conocer por *certiorari*.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE